

Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 01660619, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que el recurrente, efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la cual quedare registrada bajo el folio número 01660619, en la cual requirió lo siguiente:

“QUIERO QUE ME ENTREGUEN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO ESCANEADO DE LA FIRMA ANTE LA JUNTA, POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN, Y EL CHEQUE DE LIQUIDACION Y CHEQUE DE PRESTACIONES Y TODAS LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LA BAJA DE FERNANDO JAVIER BOLIO VALES COMO MAGISTRADO ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

EN EL ENTENDIDO DE QUE CUANDO ME CONTESTEN LA PRESENTE SOLICITUD DE ACCESO , DICHA INFORMACIÓN YA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL TRIBUNAL.

APROVECHANDO , Y DADO A QUE ESTAN POR LLEVARLO A LA JUNTA , REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LAS FOTOGRAFÍAS CAPTURADAS DE FERNANDO JAVIER BOLIO VALES EN SU FIESTA DE DESPEDIDA POR QUE PRESUMO QUE LAS TOMARÁN CON LA CAMARÁ INSTITUCIONAL Y DEL TIRO QUE ME ENTREGUEN LAS FOTOGRAFIAS TOMADAS EN LA JUNTA MIENTRAS EL SEÑOR FIRMA SU BAJA Y RENUNCIA YA QUE ES UN MOMENTO HISTÓRICO PARA LA CIUDADANÍA YUCATECA, AL CONCLUIR UNA ERA DE DESPILFARRO, NEPOTISMO Y ARREGLOS BAJO LA MESA QUE HA CARACTERIZADO A FERNANDO JAVIER BOLIO BALES DESDE EL AÑO 2004, AL FIN , LOS CIUDADANOS VAMOS A PODER GOZAR CON LA OPORTUNIDAD DE TENER A UNA MAGISTRADA IMPARCIAL E INSTITUCIONAL QUE NO SE PRESTE A ARREGLITOS Y COCHUPOS , COMO SE HA VENIDO HACIENDO EN EL TEEY DESDE EL AÑO 2014.

TAMBIEN QUIERO QUE ME ENTREGUEN LA BAJA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, Y LA BAJA DE CUALQUIER PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DESDE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA DE CONTESTACIÓN DEL PRESENTE REQUERIMIENTO.

YA POR ULTIMO REQUIERO EL MONTO EROGADO EN VIAJES, HOSPEDAJES Y VIATICOS, EROGADOS POR FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, ASI COMO LOS LUGARES DE DESTINO Y OFICIO DE COMISIÓN A ESTOS, DESDE EL 1 AGOSTO AL 2 DE OCTUBRE DE 2019, ESCANEO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS POR CONCEPTO DE VIATICOS EN DICHO PERIODO POR FERNANDO JAVIER BOLIO VALES, VAMOS A VER A DONDE VIAJO Y CON QUIEN ESTUVO.” (Sic).

SEGUNDO.- En fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

“Se adjunta al presente recurso de revisión en formato PDF, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.”(Sic).

TERCERO.- En fecha dieciséis de octubre del año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre del presente año, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha cuatro de noviembre del año que acontece, mediante los estrados del Instituto, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **1527/2019**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha dieciocho de octubre del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información que no corresponde, la declaración de la inexistencia de la información, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante los estrados del Instituto el

día cuatro de noviembre del año en curso, corriendo el término concedido del cinco al once de noviembre del presente año; por lo tanto, **se declara precluido su derecho**; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días nueve y diez de noviembre del año en cita, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través de los estrados de este Instituto.** -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el **Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado**, la **Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz** y el **Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.